



"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Consejo Directivo

CUDAP: RESOLUCION_CD_FHCSCR-SJB: 123/2023.-

Comodoro Rivadavia, 28 de junio de 2023

VISTO:

La Resolución C. S. N° 036/2023 y la Resolución CD_FHCSCR-SJB: 122/2023,
y;

CONSIDERANDO:

Que representantes de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales presentaron para su tratamiento al Consejo Superior una propuesta de Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Tribunal Académico de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

Que por Resolución C.S. N° 036/2023 se encomendó a la Secretaría General de la Universidad remitir la propuesta a todas las unidades académicas de modo que la comunidad universitaria pueda realizar sus aportes.

Que por Resolución CD_FHCSCR-SJB: 122/2023 se dio inicio a la discusión, a través de los Consejos Consultivos Departamentales de la Facultad, de la propuesta de Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Tribunal Académico de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (Resolución "C. S." N° 036/2023).

Que es necesario avalar los aportes recibidos y elevarlos para su tratamiento y consideración en el Consejo Superior.

Que el tema fue tratado y aprobado por unanimidad de los presentes en la IIª Sesión Extraordinaria de este Cuerpo, realizada el día 28 de junio ppdos.

POR ELLO,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y
CIENCIAS SOCIALES**

RESUELVE:

Art.1º) Avalar los aportes elaborados por los distintos claustros de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales sobre propuesta de Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Tribunal Académico de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, que se anexa a la presente Resolución.

...//



"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Consejo Directivo

.../12.-

Art. 2º) Establecer que el aval a los aportes registrados en el Anexo de la presente Resolución no dan cierre a la discusión sobre el reglamento, quedando abierta la recepción de nuevos aportes a través de las y los representantes de la Facultad en el Consejo Superior.

Art. 3º) Regístrese, comuníquese a quien corresponda y cumplido ARCHÍVESE.

CUDAP: RESOLUCION_CD_FHCSCR-SJB: 123/2023.-

Mg. María Laura Olivares
Secretaria

Mg. Susana Laura Vidoz
Presidente



ANEXO

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2023.-

VISTO:

La Ord. Del CS 120 Estatuto de la Universidad en su Artículo 71° inciso 20 establece que corresponde al Consejo Superior: "Definir la constitución y designar el Tribunal Universitario para la substanciación de juicios académicos y para atender en toda la cuestión disciplinaria y/o ética en que estuviese involucrado el personal docente", y

Comentado [CM1]: Debería incluirse la Ley de Educación Superior y el CCT, nombrar el estatuto y sacarse el artículo 71 del estatuto y ponerlo en los considerandos

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario que la institución cuente con una reglamentación de Juicio Académico;

Comentado [CM2]: Dar cuenta del artículo 57° de la ley de educación Superior, el artículo 32° del CCT, luego el artículo 71 del estatuto, y toda aquella normativa que la universidad haya emitido al respecto.

Que la finalidad de una norma de estas características es asegurar la mayor equidad y ecuanimidad posible, sobre todo en cuanto al derecho de la defensa en todas las instancias del proceso;

Que a los efectos de alcanzar los objetivos de equidad y ecuanimidad, se han tomado todos los recaudos, estableciendo plazos de apelación suficientemente largos, asegurando de que quien fuere sometido a juicio académico posea todas las garantías necesarias;

Comentado [CM3]: Errores de tipeo

Comentado [CM4]: Error de tipeo

Que a tal fin el marco de la aplicación de la normativa, las causales para la formación del juicio, como así también las eventuales sanciones que puedan motivar hechos de incumplimiento docente, de ineptitud, de deshonestidad intelectual, como así también la ejecución de actos lesivos para con la ética universitaria;

Comentado [U5]: Quitarlo

Que se entiende necesario asignar particular importancia a la defensa de los principios que deben regir la convivencia universitaria;

POR ELLO, LA COMISIÓN DE REGLAMENTO Y VIGILANCIA PROPONE QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO

ORDENE

Art.1°) Aprobar el Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Tribunal Académico de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, que como Anexo forma parte de la Ordenanza.

Art.2°) Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido, ARCHÍVESE

ANEXO

REGLAMENTO DE CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO

Comentado [CM6]: Error de tipeo

Comentado [CM7]: Propuesta: Reglamento de Juicio Académico y funcionamiento del tribunal disciplinario. Es necesario explicitar qué contempla el juicio académico, qué se entiende por Juicio académico, incorporando lo del CCT.



Título I. Del bien jurídico protegido y de los principios generales.

Artículo 1°.- El presente reglamento tiene por objeto preservar el vínculo ético - disciplinario que debe regir las relaciones entre las docentes y la Universidad, las docentes entre si y las docentes con relación a sus alumnos o cualquier persona relacionada con sus actividades académicas, a fin de hacer posible el cumplimiento de los objetivos fundamentales definidos en el Estatuto de la Universidad y las previstos para las instituciones universitarias nacionales par la Ley 24.521.

Comentado [CM8]: las/los utilizar estudiantes

Artículo 2°.- En la interpretación de las disposiciones del presente reglamento deberán tenerse presente, a fin de apreciar el significado de las conductas investigadas:

Comentado [CM9]: Agregar CCT

Comentado [CM10]: El presente reglamento tiene por objeto preservar el vínculo ético que debe regir las relaciones entre las/os integrantes de la comunidad universitaria entre sí y con la institución

- 1) la buena o mala fe en los comportamientos de las personas implicadas;
- 2) la posible existencia de actos de discriminación; y
- 3) la posible existencia de actos abusivos.

Comentado [CM11]: Las conductas que motivarán las actuaciones del tribunal son aquellas que restrinjan, mediante violencia, cualquier derecho a cualquier persona que forma parte de la vida universitaria, según lo normado por las leyes 26.485 y 23.592. Si quien ejerce violencia o cualquier tipo de acto discriminatorio u obstaculizador del desarrollo académico y/o laboral de otre integrante de la universidad presenta una posición de mayor jerarquía respecto a la persona que denuncia, se considerará un agravante.

Artículo 3°.- En el desarrollo de las investigaciones preliminares o del juicio académico, deberá procurarse:

- 1) la mayor objetividad en la apreciación de los hechos;
- 2) garantizar al imputado el debido proceso;
- 3) preservar la confidencialidad de las actuaciones y,
- 4) en caso de duda, absolver al imputado.

Comentado [CM12]: Mayor rigurosidad en lugar de mayor objetividad. La sistematicidad de las prácticas/ se considerará un agravante la sistematicidad en tales conductas

Comentado [CM13]: Persona denunciada

Título II. Actuaciones que deberán ser sustanciadas para establecer la procedencia del juicio académico y su forma de realización.

Capítulo 1°. De la apertura de las actuaciones.

Artículo 4°.- Toda persona o grupo de personas que tenga conocimiento de la posible comisión de una falta grave originada en actos de miembros del cuerpo docente, que atenten contra la Universidad, sus colegas, sus alumnos o cualquier persona relacionada con las actividades universitarias, o que pueda del algún modo ser considerada una grave transgresión a las disposiciones de la Ley 24.521 y/o al Estatuto de la Universidad, y que presumiblemente pudiera determinar la exclusión del causante, podrá denunciarla ante el rector, vicerrector o decanos de las distintas unidades académicas. Las actuaciones también podrán ser iniciadas de oficio a requerimiento del rector, vicerrector o decanos.

Comentado [CM14]: Una transgression (sacar grave)

Comentado [CM15]: Falta CCT

Comentado [CM16]: Las conductas que motivarán las actuaciones del tribunal son aquellas que restrinjan, mediante violencia, cualquier derecho a cualquier persona que forma parte de la vida universitaria, según lo normado por las leyes 26.485 y 23.592. Si quien ejerce violencia o cualquier tipo de acto discriminatorio u obstaculizador del desarrollo académico y/o laboral de otre integrante de la universidad presenta una posición de mayor jerarquía respecto a la persona que denuncia, se considerará un agravante.

Artículo 5°.- La denuncia o requerimiento será por escrito, firmada por el denunciante, el requirente o por el mandatario especial de aquel, en cuyo caso deberá acreditar el carácter invocado. Se presentará en sobre cerrado dirigido a la Secretario Legal y Técnico, con la constancia "Estrictamente confidencial"

Comentado [CM17]: Director del Servicio Jurídico Permanente

Las actuaciones serán reservadas y confidenciales hasta llegar a poder del Tribunal Académico.



Artículo 6°. - La denuncia deberá contener la relación de los hechos, precisando las circunstancias de tiempo y lugar, informando -de ser posible- el nombre del o los partícipes en la comisión de la falta grave, o de las graves transgresiones legales y/o estatutarias. De ser posible, el denunciante, su apoderado o el requirente, indicarán en la presentación el nombre y forma de localización de testigos y adjuntarán toda la prueba documental que consideren relevante para la acreditación de los hechos denunciados.

Artículo 7°.- Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la denuncia en su oficina, el Secretario Legal y Técnico remitirá al Tribunal Académico un informe precisando los hechos, su encuadre jurídico y recomendando fundadamente:

- 1) la necesidad de realización de una investigación preliminar;
- 2) la iniciación del juicio académico, o
- 3) el archivo de las actuaciones por falta de mérito.

La opinión del Secretario Legal y Técnico no es vinculante para el Tribunal Académico el que tendrá plena libertad para apreciar los hechos y aplicar el derecho.

Artículo 8°.- Recibidas las actuaciones, el Tribunal Académico se expedirá de inmediato sobre si las mismas deben o no mantenerse en reserva mientras se sustancian los procedimientos. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones el Tribunal Académico dispondrá, fundadamente:

- 1) iniciar una investigación preliminar;
- 2) iniciar juicio académico; o
- 3) archivar las actuaciones por falta de mérito en cuyo caso lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior, del Rector, y del Secretario Legal y Técnico.

Artículo 9°.- El Tribunal Académico actuará asistido jurídicamente por el Director de Sumarios o, en caso de así considerarlo conveniente el Secretario Legal y Técnico, por un abogado designado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el que a la vez, desempeñará las funciones de secretario del Tribunal. En ningún caso podrán cumplir esa función el Director de Dictámenes o el Director General de Asuntos Jurídicos.

Capítulo 2°

De la integración del Tribunal Académico.

Artículo 10°.- El Consejo Superior designara anualmente, por sorteo, a los integrantes del Tribunal Académico quienes se mantendrán en funciones hasta la primera sesión ordinaria del Consejo Superior que tenga lugar una vez cumplido un año calendario de su designación. Sin perjuicio de ello, si el Tribunal tuviese a su cargo actuaciones en curso, sus integrantes continuaran en funciones hasta la finalización de las mismas, pero no podrán tomar a su cargo nuevos casos, los que deberán ser asignados al Tribunal que sea designado conforme lo indicado en el párrafo anterior. En el acto de ser notificados de su designación por la Secretaría del Consejo Superior, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal Académico deberán suscribir un

Comentado [CM18]: Errores de tipeo

Comentado [CM19]: Eliminar la palabra preliminar

Comentado [CM20]: cambiar

Comentado [U21]: "La opinión sugerencia del Secretario Legal y tecnico no es vinculante para el Tribunal Academico, el que tendrá plena libertad para apreciar la responsabilidad de analizar los hechos y aplicar el derecho.

Comentado [CM22]: Será consultado el Programa para prevenir y erradicar las violencias

Comentado [U23]: Quien cumple ese rol en esta Universidad?

Comentado [U24]: Siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución CS N° 173/2017 (dice la 138/18)



compromiso de confidencialidad relativo al contenido de las actuaciones en que les corresponda intervenir.

Artículo 11°.- Para integrar el Tribunal Académico se requiere ser profesor emérito o consulto, o profesor ordinario de la Universidad con una antigüedad en la docencia no inferior a 10 años. El Tribunal estará conformado por un total de 6 (seis) integrantes, con idéntica cantidad de integrantes mujeres y varones. En el sorteo previsto en el artículo anterior deberá designarse a tres (3) integrantes del Tribunal para desempeñarse como titulares, quedando los restantes en condición de suplentes. Los tres miembros titulares deberán pertenecer a distintas unidades académicas y no podrán tener el mismo sexo. Esta conformación deberá respetarse incluso en caso de reemplazo de un titular por un suplente. No podrán integrar el Tribunal académico aquellos docentes imputados en actuaciones que hubieren dado lugar a las medidas previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 8, mientras se sustancien las mismas, así como tampoco a aquellos con respecto a los cuales se hubiera aconsejado u aplicado una sanción conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, hasta el cumplimiento de la misma.

Comentado [U25]: Revisar conformación para integrar a todos los claustros. Revisar la pertinencia de la participación de docentes eméritos y consultos. Revisar la antigüedad que se requiere para participar del tribunal

Comentado [CM26]: Género Representaciones identitarias de género

Artículo 12°.- Integrar el Tribunal Académico es una obligación para el personal docente, de conformidad a lo normado por el Artículo 18 inciso b) del Estatuto de la Universidad. La renuncia solo podrá fundarse en razones de salud o en impedimentos personales graves invocados y acreditados mediante presentación escrita que deberá someterse a consideración del Consejo Superior. Hasta tanto sea aceptada la renuncia, el docente estará obligado a continuar en funciones. La renuncia deberá ser tratada por el Consejo Superior en su primera reunión ordinaria posterior a su presentación. En esa misma reunión, de ser aceptada la renuncia, el Consejo Superior ordenará la incorporación al Tribunal del suplente correspondiente y designará un nuevo suplente, por el mecanismo previsto en el Artículo 10° y hasta completar el mandato de los demás integrantes.

Comentado [U27]: En nuestro Estatuto no es obligación. Pensar en dispensar de otras tareas a quienes formen parte del tribunal. Por ejemplo "el docente afectado al tribunal académico será dispensado de otras tareas hasta la finalización de intervención en el tribunal".

Artículo 14°.- El Consejo Superior constituirá una Comisión Transitoria que tendrá a su cargo la realización del sorteo a que refiere el Artículo 10° de la presente norma.

Comentado [U28]: Corregir, no hay Art. 13

Artículo 15°.- Invitar a la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco a designar veedores a fin de que presencien el sorteo de los integrantes del Tribunal Académico que habrá de realizar la Comisión Transitoria que se constituya en cumplimiento del anterior. Dichos veedores, una vez comunicados a la Secretaría del Consejo Superior, deberán ser notificados de la fecha en que el referido sorteo habrá de llevarse a cabo.

Artículo 16°.- La Dirección de Personal proveerá a la Comisión constituida nómina de todos los docentes en condiciones de integrar el Tribunal Académico, conforme lo previsto en el Artículo 11° de la presente. La nómina contendrá por orden alfabético y numeración correlativa los nombres de las docentes y otra, también por orden alfabético y numeración correlativa, la de los docentes.

Artículo 17°.- El primer sorteo tendrá por finalidad establecer si dos de los integrantes titulares del Tribunal Académico serán mujeres o varones. Establecida esta primera definición, automáticamente los suplentes tendrán una integración inversa, a fin de que efectivamente sean tres mujeres y tres varones los seis integrantes del Tribunal, entre titulares y suplentes. Seguidamente se hará el sorteo del o los integrantes titulares



mujeres y varones, en base a las dos nóminas a que refiere el Artículo anterior. A fin de que los seis integrantes pertenezcan a distintas unidades académicas, en caso de que el sorteo resulte reiterarse esa pertenencia, cuando ello ocurra, ese sorteo quedará sin efecto y se practicará otro a constitución sin incluir el docente descartado, hasta lograr la integración completa de titulares, en primer término, y suplentes en segundo término.

Artículo 18°.- El acta que se suscriba con la descripción del procedimiento del sorteo y su resultado, será elevada a la Rectora/or quien procederá a poner en posesión de sus cargos a los integrantes, titulares y suplentes, del Tribunal Académico de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. En posesión de sus cargos el Tribunal iniciará su actuación de inmediato, en caso de que existan casos que requieran intervención. La Comisión Transitoria informará sobre la gestión cumplida al Consejo Superior en su primera reunión ordinaria posterior a la realización del sorteo a quien refiere el Artículo 17°.

Comentado [CM29]: Revisar redacción

Capítulo 3.

De la recusación y excusación de miembros del Tribunal.

Artículo 19°.- Los integrantes del Tribunal Académico deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por las siguientes causas:

- a) cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el denunciante o los denunciados;
- b) cuando hubiesen sido denunciante o denunciado anteriormente por el denunciante o el denunciado;
- c) cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciado o el denunciante;
- d) cuando tengan interés en el resultado de las actuaciones o sean acreedores o deudores del denunciado o denunciante; y
- e) cuando dependan jerárquicamente del denunciado o denunciante.

Comentado [CM30]: En el caso que el denunciado sea autoridad el tribunal deberá constituirse con miembros de otras unidades académicas

Artículo 20°.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que intervenga el recusante, presentando las pruebas y razones de la recusación. Si el motivo de la recusación fuese conocido por el recusante con posterioridad a su primera intervención en las actuaciones, deberá plantear la recusación dentro de los cinco días de ese conocimiento.

Artículo 21°.- Para decidir sobre la recusación el Tribunal pondrá en conocimiento del integrante recusado la presentación del recusante, la que deberá contestar -ofreciendo la prueba correspondiente- dentro de los cinco (5) días hábiles. Para la producción de la prueba y resolución de la excusación, el Tribunal se integrará con el primer suplente en reemplazo del recusado - varón o mujer según el caso- y resolverá la recusación dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurada la prueba. Mientras tramita la recusación quedaran suspendidas las actuaciones principales.

Artículo 22°.- La excusación deberá comunicarse, debidamente fundada, al Tribunal en la primera actuación de aquel y ser resuelta dentro de los cinco (5) días hábiles de formulada. Si el motivo de la excusación fuese conocido por quien se excusa con posterioridad al inicio de las actuaciones, deberá plantear la excusación dentro de los



cinco días de ese conocimiento. La decisión de la excusación deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días hábiles de formulada la excusación. Para considerar la excusación el Tribunal se integrará convocando al primer suplente varón o mujer según el caso quien sustituirá al excusado al solo fin de resolver la excusación. Si se admitiere la excusación, el integrante excusado dejara de integrar el Tribunal en esas actuaciones, quedando como reemplazante suyo el suplente ya convocado.

Comentado [CM31]: Podría eliminarse

Capítulo 4.

De la investigación preliminar.

Artículo 23°.- Si en la oportunidad referida en el Artículo 8°, segundo párrafo, el Tribunal decidiese realizar una investigación preliminar, convocará separadamente a sendas audiencias al denunciante, al presunto damnificado y al denunciado a fin de que manifiesten lo que consideren corresponder teniendo a la vista la denuncia formulada y el informe producido por el Director del servicio Jurídico Permanente, a que refiere el citado Artículo 7°. Los convocados podrán indicar pruebas sobre los hechos que expusieran. No podrá exigirse al imputado juramento o promesa de decir verdad, pudiendo negarse a declarar, o no concurrir a la audiencia, sin que ello pueda ser considerado presunción en su contra. Igual criterio será de aplicación en la citación a que refiere el Artículo 25°

Comentado [CM32]: Decía sec legal y técnico

Artículo 24°.- Realizadas las audiencias mencionadas en el Artículo 17° y producida la prueba dispuesta por el Tribunal, éste dispondrá -dentro de los diez (10) días hábiles de producida la última prueba- mediante resolución fundada, el archivo de las actuaciones por falta de mérito o la formulación de cargos al denunciado para que efectúe su descargo. En este último caso deberá proceder conforme lo dispuesto en el Artículo 8° in fine.

Comentado [U33]: En el borrador dice art 19 y es el Art. 25

Comentado [CM34]: No es 17, es art 23

Capítulo 5.

Del juicio académico.

Artículo 25°.- Si el Tribunal dispusiese formular cargos, en la misma resolución en que lo disponga citará a audiencia al denunciado a fin de notificarlo y tenga oportunidad de explicar cuanto considere pertinente. En ese mismo acto se le notificará que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para formular su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse. En caso de no concurrir a esa audiencia, en el acto de dejar constancia de la inasistencia del denunciado se dispondrá notificarlo a fin de que efectúe su descargo y ofrezca prueba, dentro de diez (10) días hábiles. En todas las actuaciones el imputado podrá contar con patrocinio letrado, lo que se le hará saber al notificársele la resolución formulando cargos.

Artículo 26°.- En la resolución que disponga la formulación de cargos el Tribunal, en atención a la naturaleza de la infracción objeto de la investigación, podrá disponer, fundadamente, la suspensión del denunciado por el término de hasta sesenta (60) días hábiles, el que podrá ser prorrogado por un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. Durante la suspensión el denunciado ejercer funciones en el ámbito laboral vinculado al hecho de la denuncia, sin perjuicio de la percepción de sus haberes. De ser posible, se le asignaran tareas en otro ámbito. De no serlo, quedara eximido de sus obligaciones laborales.

Comentado [U35]: Revisar redacción



Artículo 27°.- El objeto del juicio académico es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la posible comisión de una falta grave originada en actos de miembros del cuerpo docente que atenten contra la Universidad, sus colegas, sus alumnos o terceros vinculados a sus actividades académicas, o que pueda del algún modo ser considerada una grave transgresión a las disposiciones de la Ley 24.521 y/o al Estatuto de la Universidad.

Comentado [CM36]: estudiantes

Comentado [CM37]: al CCT de los Docentes Universitarios

El juicio deberá desarrollarse en el plazo de sesenta (60) días hábiles. El Tribunal podrá prorrogarlo por treinta (30) días hábiles mediante resolución debidamente fundada y comunicada al Consejo Superior. Si por cualquier causa fuese necesario extender ese plazo, el Tribunal deberá solicitar autorización al Consejo Superior justificando las razones del pedido.

Artículo 28°.- Formulado el descargo, o vencido el plazo para hacerlo, en caso de existir prueba que se considere necesaria para el esclarecimiento de la verdad - dispuesta por el Tribunal u ofrecida por el imputado- se procederá a proveer lo que corresponda. El periodo de prueba no excederá los treinta (30) días hábiles.

En caso de duda sobre la pertinencia o no de la prueba ofrecida por el imputado, deberá estarse a favor de su producción.

Comentado [U38]: Aclarar que significan estos términos jurídicos

Artículo 29°.- Concluido el periodo de prueba o declarada por el Tribunal la inadmisibilidad de la prueba ofrecida, procederá dentro del plazo de diez (10) días hábiles a dictar el acto resolutorio correspondiente recomendando al Consejo Superior la imposición de una condena o la absolución del imputado.

Comentado [CM39]: Medida disciplinaria

Las actuaciones deberán ser remitidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de que emita su dictamen de legalidad. De no mediar observaciones, el Tribunal procederá a elevar de inmediato las actuaciones al Consejo Superior.

Comentado [CM40]: Podría ser el Asesor Letrado del Consejo Superior estableciendo tiempos para su tratamiento

Comentado [CM41]: Revisar si este paso es pertinente o debería remitirse directamente al Consejo Superior a efectos de dar celeridad al proceso.

Si hubiese observaciones, procederá a sustanciar las actuaciones que correspondan, salvo que fundadamente las desestime. En el primer caso, subsanadas las observaciones, se dará nueva intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos previo remitir las actuaciones al Consejo Superior.

Comentado [CM42]: Debe decir servicio jurídico permanente

Capítulo 6.

De las penas y de la prescripción de la acción.

Artículo 30°.- Las penas que puede imponer el Consejo Superior a instancias del Tribunal Académico son las de apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración previstas en el Artículo 32 del Convenio Colectivo para las Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por el Decreto 1246/2015.

Comentado [CM43]:

Comentado [CM44R43]: Medidas disciplinarias

Comentado [CM45]: Medidas disciplinarias

Artículo 31°.- Las penas de apercibimiento o de suspensión corresponderán cuando la infracción consista en un trato público desconsiderado hacia otro docente, un alumno o cualquier otra persona relacionada a las actividades académicas del imputado, afectando el clima de respeto y cordial convivencia que debe imperar en el seno de la comunidad universitaria.

Comentado [CM46]: Medida disciplinaria

Comentado [CM47]: Actitudes de violencia, discriminación, que restrinjan derechos

Comentado [CM48]: estudiante

Artículo 32°.- Cuando se acredite la comisión de una falta grave originada en actos de miembros del cuerpo docente que atenten contra la Universidad, sus colegas, sus alumnos o cualquier persona relacionada a sus actividades académicas, o que pueda



del algún modo ser considerada una grave transgresión a las disposiciones de la Ley 24.521 y/o al Estatuto de la Universidad, corresponderá la cesantía o la exoneración.

Comentado [CM49]: Convenio Colectivo de Trabajo

Artículo 33°.- Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias se computaran de la siguiente forma: en los casos en que corresponda la aplicación de las sanciones de apercibimiento o suspensión, de seis (6) meses a contar a partir del momento de la comisión de la falta, o desde que se haya tornado conocimiento de la misma; en los casos en que corresponda la aplicación de la sanción de cesantía, de un (1) año a contar a partir del momento de la comisión de la falta, o desde que se haya tornado conocimiento de la misma; y en el caso en que corresponda la aplicación de sanción de exoneración, de dos (2) años a contar a partir del momento de la comisión de la falta, o desde que se haya tornado conocimiento de la misma. El plazo de la prescripción se interrumpe con el inicio de la investigación preliminar o del juicio académico.

Capítulo 7.

De la apelación.

Artículo 34°.- Contra la decisión final que adopte el Consejo Superior, el docente sancionado podrá interponer, debidamente fundado, recurso directo de apelación ante la Cámara Federal de.....dentro del plazo de quince (15) días de notificada la sanción.

Comentado [CM50]: Revisar cuál corresponde

Artículo 35°.- El expediente en que tramitara el juicio académico deberá ser remitido a la Cámara Federal de.....dentro de los cinco (5) días hábiles de ser requerido por aquella, salvo que ese Tribunal ordenase su remisión en un plazo menor.

Capítulo 8.

Disposiciones complementarias.

Artículo 36°.- Serán de aplicación supletoria al presente las disposiciones de la Resolución CS NQ 126/07 y las disposiciones de la Ley 19.549 y su decreto reglamentario.

Comentado [CM51]: Verificar

Artículo 37°.- Todos los funcionarios que tengan relación con las actuaciones a que refiere el presente deberán considerarlas estrictamente confidenciales y solo podrán referirse a los elementos contenidos en ellas en cumplimiento de sus funciones y sujetos a las reglas aquí dispuestas.

Comentado [U52]: Ley de procedimiento administrativo

Artículo 38°.- Las decisiones del Tribunal Académico no serán recurribles y solo podrán ser incluidas dentro de los agravios que se expresen al articular el interesado el recurso directo de apelación a que refiere el Artículo 28°.

Comentado [CM53]: Entendemos que cualquier acto es recurrible. Revisar

Artículo 39°.- Si llegase a conocimiento del Tribunal Académico la existencia de actuaciones en sede penal en las que se investiga la conducta de un docente por los mismos hechos que hubiesen originados las actuaciones en la Universidad, no podrá dictar el acto resolutorio a que refiere al Artículo 23° hasta que no se dicte resolución final en sede judicial. Inmediatamente conocida la existencia de la causa penal el Tribunal solicitará a la Dirección General de Asuntos Jurídico su opinión legal y, en especial, para el caso de que se hubiese dispuesto la suspensión del imputado, el



criterio a seguir al respecto hasta tanto se conozca la sentencia definitiva que recaiga en sede penal.

Artículo 40°.- Si al tomar la intervención que le corresponde, conforme lo dispuesto en el Artículo 23°, la Dirección General de Asuntos Jurídicos aprecia que los hechos investigados por el Tribunal académico estuviesen tipificados por la ley penal, corresponderá la inmediata denuncia de los mismos en sede judicial, la que estará a cargo de esa dependencia. De inmediato se dará cuenta de la denuncia al Rector/ Rectora y al Consejo Superior.

Artículo 41°.- En los casos en que el Tribunal Académico entienda encontrarse ante una situación de violencia de género, deberá solicitar opinión fundada al Programa para prevenir y erradicar....., antes de formular la recomendación final al Consejo Superior a que refiere el Artículo 23.

Observaciones generales:

- 1- Se debe enumerar nuevamente porque falta el Art. 13;
- 2- Definir explícitamente a quienes corresponde el juicio académico;
- 3- Tal vez sería necesario aclarar si los sumarios ya no serían pertinentes para el cuerpo docente una vez implementado el Juicio Académico, es decir si el sumario sería para no docentes, juicio académico para docentes. Esto como duda, ya que interpretamos que el CCT hace mención a las causales que se excluyen del Juicio Académico;
- 4- Queda pendiente establecer que ocurre con las autoridades, si son investigadas mediante sumario y/o Juicio Académico. (sobre todo cuando no son docentes de la casa o son no docentes);
- 5- Unificar actividades académicas o universitarias. Se usa indistintamente;
- 6- No sería conveniente la presencia de profesores eméritos, cuya condición es permanente, y que además podrían estar jubilados en igual sentido con los consultos. Esto no es por una cuestión discriminatoria con la edad, sino que se trata de personas que estarían por fuera de las normas universitarias, sin posibilidad de rendición de sus actuaciones;
- 7- Hay que evaluar y pensar como sería la integración de todos los claustros en el Tribunal Académico.

Comentado [CM54]: El artículo 39 no debería existir. Así expuesto se avasalla por completo la autonomía universitaria, por lo que proponemos eliminarlo. Los tiempos y criterios de la justicia y de una institución como la universidad son diferentes. Que una práctica no sea punible judicialmente no significa que no se pueda considerar incorrecta en otros ámbitos, requiriendo medidas que no sólo buscan la sanción en sí misma sino la erradicación de tales prácticas.

Comentado [CM55]: Es art 29

Comentado [U56]: corregir

Comentado [CM57]: Qué ocurre cuando la persona damnificada no desea denunciar en sede judicial?

Comentado [CM58]: Es 29

Comentado [CM59]: Este último Artículo hay que mirarlo bien en relación al Programa que tiene la Universidad sobre erradicar las violencias